



RESOLUCION No. CSJATR19-840  
3 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00613-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARIA LUISA RIVERA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.782.579 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00258 contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00613-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA LUISA RIVERA MORA, en su condición de apoderada judicial del señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE, demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00258, consiste en los siguientes hechos:

MARÍA LUISA RIVERA MORA, mayor de edad y vecina de este distrito, identificada con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición apoderado judicial del demandado MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso que a continuación le relaciono.

(...)

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho proceso se encuentra para tramite DAR TRASLADO a excepciones de mérito propuestas por el demandado. Cabe anotar que la suscrita como mi dependiente judicial hemos preguntado muchas veces por el proceso. Sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de parte del Despacho del conocimiento, de la actuación procesal correspondiente.

A continuación efectuó un historial del negocio desde su presentación de la demanda hasta su última providencia o memorial de las partes.

20 mayo de 2019 Juzgado Admite demanda  
07 junio de 2019 Se notifica demandado a través de apoderado judicial  
20 junio de 2019 Se radica escrito con excepciones de mérito  
05 agosto de 2019 Se radica escrito solicitando dar traslado a excepciones  
15 agosto de 2019 Se radica escrito solicitando dar traslado a excepciones

Como se puede apreciar después de todo el trámite de esta litis, se radico el escrito de excepciones y se ha solicitado muy respetuosamente se le dé trámite de traslado a las mismas, y a la fecha no se han pronunciado muy a pesar de todos los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



memoriales presentado por la suscrita.

Desde luego hay que tener en cuenta los términos establecidos para dictar resoluciones judiciales al tenor del art. 124 del C.P.C. que establece **que los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en diez días y las sentencias en 40 días contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.**

Pero igualmente se debe tener en cuenta que dentro de los deberes del Juez, establecidos en el art. 42 del C.G.P. en su numeral primero, siendo este uno de los más principales y prioritarios para el buen funcionamiento del aparato judicial, y establece que es deber del Juez. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, son pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.**

También señala el inciso final del art. 184 del C.P.C. **que una vez vencido el termino probatorio o el adicional en su caso, precluire la oportunidad para practicar pruebas y el Juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda.**

Igualmente hay que tener muy en cuenta lo establecido en el art. 107 del C.P.C. en su parágrafo, que manifiesta que **el Juez iniciara sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes.**

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

 Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en su condición de Juez de Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 27 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en su condición de Juez de Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7049, pronunciándose en los siguientes términos:

1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso de alimentos, promovido por la señora Kelly Esther Rúa Geraldino, en representación del menor Mario Júnior Lozano Rúa, contra el señor Mario Rafael Lozano Peñate, con radicación No. 2019-00258.
2. Dentro del mismo se admitió la demanda el 20 de mayo de 2019, decisión notificada por estado del 21 de mayo de 2019.
3. El 7 de junio del año en curso, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio, descorriendo el traslado de la demanda mediante escrito del 20 de junio de 2019, en el que formulo excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido", "Mala fe" y "fraude personal".
4. El 25 de julio de 2019, se fijó en lista las excepciones propuestas por el extremo pasivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.
5. Revisado el plenario, se advierten solicitudes de la Dra. María Luisa Rivera Mora en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, del 5 y 15 de agosto de 2019, en las que depreca dar traslado a las excepciones de fondo aducidas en la contestación.
6. Por último, en proveído del 28 de agosto de 2019 se señaló fecha de Audiencia Inicial, de Trámite y Juzgamiento; decisión que fuere notificada por estado el 30 de agosto de 2019.

Sea oportuno recordar a la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

ELP



De lo reseñado en precedencia, se colige que no existe irregularidad alguna por parte de esta Judicatura en el trámite del proceso verbal sumario de alimentos con Radicación No. 2019-00258, toda vez que el motivo de su queja recae por la falta de publicación en lista de las excepciones de mérito, presupuesto procesal que se agotó mediante la fijación en lista del día 25 de julio de 2019, listado que se mantuvo a disposición de las partes conforme lo establecido en el art. 110 del C.G.P.

Así las cosas, es preciso resaltar que esta Agenda Judicial no tiene trámite pendiente, como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Igualmente, cabe destacar que con base en lo erigido por nuestro ordenamiento procesal vigente Ley 1564 de 2012, son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, entre otros, "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (Núm. 6 del art. 78), aunado a que de conformidad con el núm. 10° del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, el profesional del derecho esta compelido a "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)" en concordancia con el lit. C del Núm. 18° de la citada normatividad, deberá informar a su cliente "La constante evolución del asunto encomendado (...)", por cuanto le asiste a la quejosa el deber de obrar con diligencia en los encargos que le son conferidos.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrado, solicitando se de por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, además que esta acción constitucional se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución.

Se anexa, constancia de fijación en lista del 25 de julio de 2019, así como copia de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de alimentos con Rad. 2019-00258-00.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no aportó pruebas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, se allegaron las siguientes:

- Constancia de fijación en lista del 25 de julio de 2019, mediante el cual se da traslado de unas excepciones de mérito.
- Copia de auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, admitir demanda de alimentos de menor.



688

- Copia de auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, tener como contestada la demanda y señalar fecha para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro del el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00258?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, cursa proceso de alimentos de menor radicado bajo el No. 2018-00258.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada judicial del demandado MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE, dentro del proceso de alimentos de menor radicado bajo el No. 2018-00258, encontrándose el mismo para trámite de dar traslado a excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin que a la fecha se haya procedido a ello, pese a varios requerimientos hechos por ella y su dependiente judicial.

Que la funcionaria judicial señala, que no existe irregularidad alguna por parte del Despacho que regenta en el trámite del proceso verbal sumario de alimentos con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

radiación No. 2019-00258, toda vez que, el motivo de denuncia de la quejosa recae por la fecha de publicación en lista de las excepciones de mérito, presupuesto procesal que afirma, se agostó mediante la fijación en lista del día 25 de julio de 2019, listado que aduce se mantuvo a disposición de las partes conforme lo establecido en el art. 110 del C.G.P.

Así mismo, indica que con base en lo erigido por nuestro ordenamiento procesal vigente Ley 1564 de 2012, son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, entre otros, "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (Núm. 6 del art. 78), aunado a que de conformidad con el núm. 10° del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, el profesional del derecho esta compelido a "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)" en concordancia con el lit. C del Núm. 18° de la citada normatividad, deberá informar a su cliente "La constante evolución del asunto encomendado (...)", por cuanto le asiste a la quejosa el deber de obrar con diligencia en los encargos que le son conferidos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que no existió mora en el trámite para dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, toda vez que el Despacho mediante fijación en lista del día 25 de julio de 2019, dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, fecha muy anterior a la presentación de la queja que hoy nos ocupa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad. Toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00258.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta negligente y temeraria de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto que reclama una presunta mora en dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, cuando dicha actuación procesal se había surtido desde el 25 de julio de 2019.

De manera, que esta Sala advirtió que la quejosa acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar tal situación. Movilizó de manera innecesaria el aparato judicial y administrativo, lo que conllevó no solo a congestionar los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además retrasó el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala considera necesario exhortar a la quejosa, MARÍA LUISA RIVERA MORA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información



sobre las actuaciones en la causa, cuando bien pudo haber consultado antes el expediente en el cual se presume es parte.

### 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la señora MARÍA LUISA RIVERA MORA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)